

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00590-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1074
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO SANDOVAL CHAMORRO** promovió demanda ejecutiva mediante Apoderado Judicial contra el **FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LACORDAIRE EN LIQUIDACION**, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$20.100.000) por concepto de Capital de la obligación suscrita en el Certificado de Depósito de Ahorro a Término No 02-031 con vencimiento del 15/01/2021. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Octubre de 2020 hasta el 15 de Enero de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde 16 de Enero de 2021 hasta que se satisfaga la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio del 25 de Octubre de 2022, y se decretó medidas cautelares mediante auto interlocutorio en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el **FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LACORDAIRE -EN LIQUIDACION-** el día 15 de Octubre de 2020, suscribió el Certificado de Depósito de Ahorro a Término No. 02-031 a favor del señor **PEDRO ANTONIO SANDOVAL CHAMORRO** por la suma de VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$20.100.000). Que en el título referido se pactó como fecha de vencimiento el día 15 de Enero de 2021. Que en el título mencionado fue estipulado el pago de intereses mensuales a la tasa del 3.5% T.E.M. Que la entidad obligada no ha cancelado ninguna de las obligaciones derivadas del CDAT mencionado, por lo cual se hace necesario iniciar la ejecución. Que el documento que se presenta para el cobro presta mérito ejecutivo contra el **FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LACORDAIRE -EN LIQUIDACION-** por contener obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas liquidadas de dinero.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviado a través del correo electrónico de la entidad demandada fondoempleados@lacordaire.edu.co el día 14/12/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 16 de Diciembre de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para

pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la entidad demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Certificado de Depósito de Ahorro a Terminio No 02-031 por valor de \$20.100.000 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la entidad ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

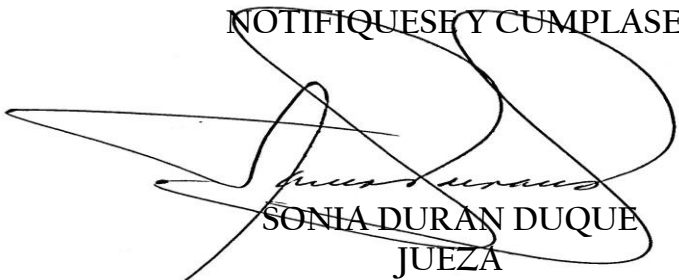
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la entidad demandada **FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LACORDAIRE- EN LIQUIDACION** identificada con NIT.800.096.533-8, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio proferido el 25 de Octubre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria